

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/308 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2018**

por el que se establecen normas técnicas de ejecución de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los formatos, plantillas y definiciones para la determinación y transmisión de la información por las autoridades de resolución con vistas a informar a la Autoridad Bancaria Europea del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 45, apartado 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha encomendado a las autoridades de resolución la tarea de fijar, para cada entidad, el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («MREL»), de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE y especificados con más detalle en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) En virtud del artículo 45, apartado 16, de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades de resolución, en coordinación con las autoridades competentes, están obligadas a informar a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) de los requisitos que hayan establecido. Resulta oportuno desarrollar formatos, plantillas y definiciones para la determinación de dicha información y su transmisión a la ABE, de tal forma que faciliten el seguimiento por esta Autoridad de las decisiones relativas al MREL y garanticen una evaluación útil de la convergencia de planteamientos en toda la Unión.
- (3) En relación con los grupos sujetos a un MREL consolidado, es necesario aclarar qué autoridad de resolución debe transmitir a la ABE la información, en primer lugar, sobre el MREL fijado para la empresa matriz de que se trate y, en segundo lugar, sobre el MREL aplicado a las filiales, ya sea partiendo de una decisión conjunta entre la autoridad de resolución a nivel de grupo y la autoridad de resolución responsable de la filial de forma individual, o de una decisión adoptada por la autoridad de resolución de la filial en ausencia de decisión conjunta. A fin de garantizar que la ABE reciba la información necesaria por lo que se refiere tanto a la empresa matriz como a las filiales, la autoridad de resolución a nivel de grupo pertinente, en coordinación con el supervisor en base consolidada, debe tener la obligación de informar a la ABE sobre el MREL determinado en base individual y el MREL determinado en base consolidada de la empresa matriz de que se trate, y las autoridades de resolución responsables de las filiales de un grupo, en coordinación con las autoridades competentes, deben tener la obligación de informar a la ABE sobre el MREL que se haya establecido para cada entidad bajo su jurisdicción.
- (4) Para fomentar la convergencia de las prácticas en materia de decisiones sobre el MREL y reforzar el papel de supervisión de la ABE, procede fijar períodos de referencia y fechas de presentación uniformes para que las autoridades de resolución transmitan la información a la ABE.
- (5) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la ABE a la Comisión.
- (6) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 173 de 12.6.2014, p. 190.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión, de 23 de mayo de 2016, por el que se complementa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican los criterios relativos al método para establecer el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (DO L 237 de 3.9.2016, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Información incluida en las plantillas

1. A los efectos de informar a la ABE sobre el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles («MREL») y, cuando proceda, sobre el requisito establecido en el artículo 45, apartado 13, de la Directiva 2014/59/UE, que se hayan fijado para cada entidad bajo su jurisdicción, de conformidad con el artículo 45, apartado 16, de dicha Directiva, en base individual y consolidada, las autoridades de resolución, en coordinación con las autoridades competentes, transmitirán a la ABE la información especificada en las plantillas que figuran en los anexos I y II del presente Reglamento.
2. En lo que respecta a las entidades que formen parte de un grupo sujeto a un MREL consolidado, la autoridades de resolución, en coordinación con las autoridades competentes, transmitirán también a la ABE la información especificada en la plantilla que figura en el anexo III.
3. A los efectos de los apartados 1 y 2, las autoridades de resolución deberán, cuando así se indique en la plantilla que figura en el anexo II, proporcionar información cualitativa que explique en la medida de lo posible las razones de las decisiones relativas al MREL, mencionando, en su caso, las referencias de los planes de resolución de grupo o individuales, de las decisiones o declaraciones públicas de la autoridad de resolución o de otros documentos justificativos.
4. Los términos utilizados en el anexo II tendrán el significado que se les atribuye en las disposiciones pertinentes mencionadas en la correspondiente columna del cuadro de dicho anexo.

Artículo 2

Requisito simplificado de información aplicable a las entidades objeto de exenciones y las entidades cuyo importe de recapitalización sea cero

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del presente Reglamento, en relación con aquellas entidades a las que se haya eximido de la aplicación del MREL en virtud del artículo 45, apartados 11 o 12, de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades de resolución transmitirán a la ABE la información especificada en el anexo I, en las columnas 10 a 90 del anexo II y, cuando se trate de entidades que formen parte de un grupo sujeto a un MREL consolidado, en el anexo III del presente Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del presente Reglamento, en relación con aquellas entidades cuyo importe de recapitalización sea cero de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450, las autoridades de resolución transmitirán a la ABE la información especificada en el anexo I, en las columnas 10 a 120 del anexo II y, cuando se trate de entidades que formen parte de un grupo sujeto a un MREL consolidado, en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

Autoridad declarante respecto de los grupos

En relación con los grupos que estén sujetos a un MREL consolidado, la información a que se refieren los artículos 1 y 2 se presentará de la manera siguiente:

- a) la autoridad de resolución a nivel de grupo pertinente, en coordinación con el supervisor en base consolidada, informará a la ABE sobre el MREL determinado en base individual y el MREL determinado en base consolidada de la empresa matriz de la Unión o la empresa matriz a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- b) las autoridades de resolución pertinentes, en coordinación con la autoridad competente, informarán a la ABE sobre el MREL que deberá aplicarse en base individual a las filiales del grupo que estén bajo su jurisdicción.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

*Artículo 4***Períodos de referencia y fechas de presentación de información**

1. Las autoridades de resolución transmitirán la información a que se refiere el artículo 1 sin demora indebida una vez adoptada o actualizada la decisión por la que se establezca el MREL.
2. Las autoridades de resolución transmitirán la información a que se refiere el artículo 2 respecto del MREL que se haya determinado y siga siendo aplicable el 1 de abril de cada año, a más tardar el 30 de abril del mismo año.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Información sobre la autoridad de resolución declarante

Autoridad de resolución declarante	
Fecha de presentación	
Persona de contacto	
	Nombre
	Correo electrónico
	Teléfono
Observaciones generales (en su caso)	

Información sobre el MREL

Información obligatoria								Plantilla de información simplificada (si se consigna «Sí» en col. 90)				
Deberá cumplimentarse respecto de todas las entidades								Para las entidades cuyo importe de recapitalización sea cero conforme al artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión				
Referencia jurídica	Artículo 45, apartados 7 y 8, de la Directiva 2014/59/UE o artículo 12, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 806/2014					Información general		Artículo 45, apartados 11 y 12, de la Directiva 2014/59/UE o artículo 12, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 806/2014	Plantilla de información simplificada (si procede)	Artículo 1, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/962 de la Comisión	Artículo 1, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión	Artículo 1, apartado 5, letra b), inciso i) y/o inciso ii), del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión
	Identificador de entidad jurídica (LEI)	¿Requisito consolidado o individual?	Nombre de la empresa	Estado miembro de constitución	¿Es la autoridad de resolución declarante la de resolución a nivel de grupo?	Fecha de la decisión MREL o decisión de exención	¿Exención de la aplicación del MREL por la autoridad de resolución?	Notas	Plantilla de información simplificada (si procede)	Categoría de entidad (si procede)	¿Es el MREL igual al importe de absorción de pérdidas por defecto?	Tipos de ajustes del importe de absorción de pérdidas (si procede)
10	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	

(¹) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Información no obligatoria para las entidades cuyo importe de recapitalización sea cero conforme al artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión																			
Tipo de requisito	Total de pasivos y fondos propios		Importe total de exposición al riesgo				Denominador de la ratio de apalancamiento				Importe de absorción de pérdidas								
Artículo 45, apartados 9 y 10, de la Directiva 2014/59/UE	Artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión		Artículo 2, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión y artículo 92, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 ⁽¹⁾				Artículo 2, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión y artículo 429, apartados 4 a 11, del Reglamento (UE) n.º 575/2013				Artículo 1, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión	Artículo 1, apartado 5, letra b), inciso i), del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión			Artículo 1, apartado 5, letra b), inciso ii), del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión				
MREL fijado por decisión conjunta	Actual	Fecha de referencia de la información de la partida 140	Actual	Fecha de referencia de la información de la partida 160	Estimado tras la resolución	Notas	Actual	Fecha de referencia de la información de la partida 200	Estimado tras la resolución	Notas	Importe de absorción de pérdidas por defecto con arreglo al artículo 1, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión	Ajuste al alza	Tipo(s) de ajuste al alza	Notas	Ajuste a la baja	Tipo(s) de ajuste a la baja	Notas	Total (240 + 250 + 280)	
130	140	150	160	170	180	190	200	210	220	230	240	250	260	270	280	290	300	310	

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Información no obligatoria para las entidades cuyo importe de recapitalización sea cero conforme al artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión															
Importe de recapitalización									Ajustes conexos a obstáculos para la resolubilidad, al tamaño, al riesgo sistémico y a las contribuciones de SGD						
Artículo 2, apartados 5 y 6, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión	Artículo 2, apartados 7 y 8, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión	Artículo 2, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión		Artículo 2, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión		Artículo 2, apartado 10, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión			Artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión		Artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión		Artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión		
Para cumplir las condiciones de autorización	Importe adicional por defecto para cumplir los requisitos de colchón y mantener la confianza del mercado	Ajuste para mantener la confianza del mercado tras la comparación con un grupo de entidades equivalentes	Notas	Ajuste a la baja teniendo en cuenta la información recibida de la autoridad competente sobre el modelo empresarial y de financiación y el perfil general de riesgo de la entidad	Notas	Ajuste de la columna 330 por filiales del grupo	Notas	Total (320 + 330 + 340 + 360 + 380)	Por exclusiones de la recapitalización interna	Notas	Por tamaño y riesgo sistémico	Notas	Por contribuciones del SGD a la financiación de la resolución	Notas	Total (410 + 430 + 450)
320	330	340	350	360	370	380	390	400	410	420	430	440	450	460	470

(1) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Información no obligatoria para las entidades cuyo importe de recapitalización sea cero conforme al artículo 2, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión													
Evaluación combinada del MREL				Disposiciones transitorias o posteriores a la resolución (si procede)									Marco contable
Artículo 7, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión	Artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión	Artículo 45, apartado 13, de la Directiva 2014/59/UE		Artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión	Artículo 8, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1450 de la Comisión								
Total (310 + 400 + 470)	MREL en % del total de pasivos y fondos propios (480 / 140)	Porcentaje del MREL que se cumplirá mediante instrumentos contractuales de recapitalización interna	Fecha en que debe cumplirse el requisito de la columna 490	Tipo de disposiciones transitorias	MREL previsto (en % del total de pasivos y fondos propios)	Fecha de aplicación prevista	MREL previsto (en % del total de pasivos y fondos propios)	Fecha de aplicación prevista	MREL previsto (en % del total de pasivos y fondos propios)	Fecha de aplicación prevista	MREL previsto (en % del total de pasivos y fondos propios)	Fecha de aplicación prevista	Marco contable
480	490	500	510	520	530	540	550	560	570	580	590	600	610

(1) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Lugar del MREL

Entidad			Empresa matriz última			Empresa matriz de la Unión			Empresa matriz inmediata pertinente		
Identificador de entidad jurídica (LEI)	Nombre de la empresa	Estado miembro de constitución	Código LEI	Nombre de la empresa	País de constitución	Código LEI	Nombre de la empresa	Estado miembro de constitución	Código LEI	Nombre de la empresa	País de constitución